

Quito D.M., 22 de junio de 2022.

## CASO No. 2044-17-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA No. 2044-17-EP/22

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas contra la sentencia de casación dictada el 19 de junio de 2017 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional desestima la acción al no evidenciar una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación ni a la seguridad jurídica.

#### I. Antecedentes

##### 1.1. El proceso originario

1. El señor Carlos Enrique Pontón Cevallos, en calidad de procurador judicial de los señores Mathias Germánico Espinosa Knoche, Fanny Iliana Jarrín Vargas, Byron Antonio Rueda Lara, David Absalón Ascencio Anchundia, René Alejandro Sangolquí Tapia, Vicente Berdonces Serra y Blanca Verónica Clavijo González, presentó una demanda de impugnación en contra de la directora provincial de Galápagos del Servicio de Rentas Internas (“SRI”). El proceso se signó con el N°. 09501-2016-00399 y su conocimiento recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Tribunal Distrital**”).<sup>1</sup>
2. Mediante auto de 30 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital dispuso a los actores completar y aclarar su demanda en el término de tres días, bajo prevenciones de archivo.<sup>2</sup> Los actores dieron cumplimiento a lo ordenado fuera de término.

<sup>1</sup> Los actores impugnaron las Resoluciones N°. 112012016RREC004448, 112012016RREC004438, 112012016RREC004439, 112012016RREC004562, 112012016RREC004441, 112012016RREC004653 y 112012016RREC004442, mediante las cuales se negaron sus reclamos administrativos propuestos contra distintas liquidaciones de pago por diferencias en el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) durante los períodos fiscales de 2012 y 2013. La cuantía se fijó en USD 294 477,31, más los respectivos intereses de mora. Fs. 74 a 74 v., expediente Tribunal Distrital.

<sup>2</sup> Específicamente, dispuso que: “a) Indique[n] las gestiones realizadas ante la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, para obtener la información que señala[n] en los numerales 9 y 10 de su escrito de prueba”, así como la “b) Relación circunstanciada del acto o hecho impugnado, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 142 y 308 del Código Orgánico General de Procesos”.

3. El 11 de octubre de 2016, en decisión de mayoría, el Tribunal Distrital calificó la demanda, señalando que el pedido de aclarar y completar la misma fue innecesario.<sup>3</sup>
4. El 12 de enero de 2017, se llevó a cabo la respectiva audiencia preliminar. El SRI propuso la excepción previa de caducidad, para lo cual sostuvo que la demanda debió ser archivada al completarse fuera de término. El Tribunal Distrital la rechazó, al considerar que la demanda se encontraba completa desde su presentación.
5. Posteriormente, mediante sentencia de 3 de marzo de 2017, el Tribunal Distrital aceptó parcialmente la demanda.<sup>4</sup> El SRI interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado mediante auto de 16 de marzo de 2017.
6. Inconforme con la decisión, el SRI interpuso recurso de casación. El 19 de junio de 2017, mediante voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió no casar la sentencia.<sup>5</sup>
7. El SRI solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado el 30 de junio de 2017, al considerar la Sala que la sentencia era clara y había abordado todos los puntos formulados en el recurso de forma “*diáfana, razonable y extensa*”.

## 1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 28 de julio de 2017, la señora Katia Yépez Padilla, en calidad de procuradora judicial de la directora provincial de Galápagos del SRI (“**entidad accionante**” o “**SRI**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de junio de 2017 y el auto de 30 de junio de 2017 (“**decisiones impugnadas**”).

---

<sup>3</sup> Al respecto, esgrimió que: “*En relación a los dos puntos que se ordenó complementar en la providencia del viernes 30 de septiembre de 2016, de la revisión del expediente se constata: A) que lo solicitado por la parte actora en los numerales 9 y 10 del apartado 6 de su demanda (“De las diligencias probatorias que solicitamos se practiquen”), cumplió el requisito señalado en el numeral 8 del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, que es lo que cabe verificar para la admisión de la demanda conforme el primer párrafo del artículo 146 del COGEP, sin perjuicio de que la admisibilidad de la prueba anunciada esté sujeta a decisión de los jueces en la audiencia preliminar (literal d del numeral 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, y artículos 158 y siguientes del mismo cuerpo legal); y B) que la relación circunstanciada de los actos impugnados sí constaba exhaustivamente expuesta en la demanda, en los numerales 4 y 5 de la misma, páginas 4 a 11, fojas 68 vuelta a 72, lo que tornaba innecesario su pedido de complementación*”.

<sup>4</sup> El Tribunal Distrital concluyó que el transporte terrestre y acuático de pasajeros y de carga a nivel nacional está gravado con tarifa cero de IVA, así como que ofrecer servicios relacionados con actividades turísticas no desvirtúa el tipo de transporte que los actores prestaban. Por ello, dispuso que la administración tributaria recalculase las determinaciones tomando en cuenta que la actividad realizada se encuentra gravada con tarifa cero.

<sup>5</sup> En lo medular, la Sala consideró que, a pesar de que los actores completaron la demanda fuera del término otorgado por el Tribunal Distrital y que la consecuencia prevista para dicha omisión era el archivo de la causa, no procedía casar la sentencia bajo la causal primera del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Ello, debido a que no se verificaba una omisión a una solemnidad sustancial que genere la nulidad, por lo que concluyó que el casacionista debía haber alegado una vulneración al debido proceso para que se constituyera una “*proposición jurídica completa*”.

9. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, así como el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, solicitó al SRI aclarar y completar su demanda. El 16 de marzo de 2018, la entidad accionante dio cumplimiento a lo requerido.
10. Posteriormente, el 6 de marzo de 2019, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la presente causa.
11. El 13 de febrero de 2020, los actores del proceso de origen comparecieron ante esta Corte y señalaron que la sentencia de 3 de marzo de 2017 se encontraba ejecutoriada y que, además, la reliquidación ordenada había sido realizada.<sup>6</sup>
12. El 27 de abril de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que presente su informe de descargo. Dicho informe fue remitido a esta Corte el 3 de mayo de 2022.

## II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## III. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1. De la entidad accionante

14. La entidad accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales: (i) al debido proceso en la garantía de la motivación; (ii) a la tutela judicial efectiva; y, (iii) a la seguridad jurídica.
15. Con relación al *debido proceso en la garantía de la motivación*, el SRI esgrime que:

*la sentencia [carece] de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución, se impide al recurrente conocer la razón de la decisión tomada, y esta ausencia de fundamento torna a la resolución del órgano jurisdiccional en arbitraria e ineficaz pues la decisión no deviene de un proceso reflexivo e inteligible; la decisión no resulta de la aplicación del derecho (Énfasis añadido).*

---

<sup>6</sup> Específicamente, esgrimieron que “los valores a pagar de cada contribuyente fueron cancelados dentro de los términos previstos para su cumplimiento y a su vez los valores cancelados en exceso fueron devueltos por la Administración Tributaria”, quedando un saldo a favor de los accionantes que fue reintegrado, por un total de USD 109 600,75. Fs. 41 a 46, expediente constitucional.

16. Específicamente, indica que existen contradicciones e “incongruencia” en los siguientes puntos: (i) la Sala precisó que podía haber un control de legalidad del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), norma que sí se acusó como vulnerada en la demanda de casación y, al mismo tiempo, concluyó que no había un análisis respecto a la referida norma. A saber, el SRI precisa que la Sala “*afirma por un lado que en casación se debía verificar la aplicación del Art. 146 dentro de un control de legalidad, norma cuya violación sí fue acusada, pero por otro lado dice que no podía hacerse en sentencia, y al mismo tiempo omite realizar este control de legalidad en casación*”<sup>7</sup>; y, (ii) la Sala indicó que era necesario alegar una vulneración al debido proceso a pesar de que se encontraba analizando la causal primera del artículo 268 del COGEP, que precisamente aborda los vicios que pueden ocurrir durante la tramitación de la causa y, como resultado, provoquen la nulidad u ocasionen indefensión a una de las partes.<sup>8</sup>
17. Sobre el auto que resuelve la aclaración y ampliación, la entidad accionante considera que este carece de razonabilidad al contener un “*criterio contrario al ordenamiento jurídico*”. Ello, porque la Sala cita el artículo 95 del COGEP para concluir que no es necesario fundamentar en sentencia las excepciones previas evacuadas en audiencia preliminar [refiriéndose a la sentencia del TDCA], presuntamente ignorando que la norma expresamente señala que toda sentencia contendrá “*la decisión sobre las excepciones presentadas*”.
18. Respecto a *la tutela judicial efectiva*, el SRI manifiesta:

*En ese contexto, la Administración Tributaria, como parte procesal, sufre una doble vulneración en su derecho de tutela judicial efectiva; pues por un lado, no [sic] la Sala Especializada realiza una nueva valoración de los presupuestos formales de su recurso, cuando ya pasó admisiones en la misma instancia por parte de los señores conjuces pues se le acusa de no haber alegado la violación de normas constitucionales y que esto no permitiría la revisión de los vicios que alegaba, sin mencionar que las normas constitucionales son de directa aplicación; y además, cuando por una decisión*

---

<sup>7</sup> Adicionalmente, arguye: “Cabe entonces la pregunta: ¿Cuándo y quien tenía que hacer este control de legalidad?. Es decir que si hay una violación del debido proceso en la audiencia preliminar, por omitir una norma procesal que dice que si la demanda se completa al día 4 y no 3 como manda la misma, procede el archivo, en qué momento se debería subsanar esta falta si no ocurrió en sentencia y tampoco en casación”. Fs. 229 v., expediente constitucional.

<sup>8</sup> El SRI propone el siguiente argumento: “Como se puede ver en la parte que ha sido citada [de la sentencia impugnada], también existe otra contradicción [sic] en la sentencia cuando señala que lo que procedía en la casación era alegar una violación al debido proceso. Cuando efectivamente el recurso se sustentó en la causal primera del Art. 268 del COGEP que se corresponde con los errores in judicando “1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.” Es decir, que de la misma causal se desprende que lo que se acusaba es la nulidad por la violación del proceso. Por lo que es una contradicción señalar que no se ha alegado la violación del debido proceso cuando el recurso efectivamente se encausó en la causal prevista para el efecto” (Énfasis en el original). Fs. 230, expediente constitucional.

*irreflexiva se rechazan los argumentos del recurso interpuesto por considerar que no están en los presupuestos de solemnidades sustanciales que atañen al proceso.*

19. Finalmente, sobre **la seguridad jurídica**, esgrime que la Sala realizó un análisis de admisibilidad en la fase de sustanciación, en los mismos términos referidos *ut supra*. Así también, considera que en la sentencia impugnada se vulneró este derecho “*por cuanto existe una norma que regula el caso en el que un accionante no cumpla con completar la demanda dentro del término de tres días a partir de la orden de una autoridad judicial, esto es el artículo 146 del COGEP*”.
20. En cambio, sobre el auto impugnado, indica que este vulnera la seguridad jurídica al presuntamente contradecir el artículo 95 del COGEP, para lo cual reitera los argumentos detallados en el párrafo 17 *supra*.
21. Con base en los argumentos expuestos, solicita: (i) que se admita la acción; (ii) se declare la vulneración de derechos; y, (iii) como medida de reparación, se disponga que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan su recurso de casación, “*casando los vicios identificados [...] y en aplicación de las garantías constitucionales*”.

### 3.2. De la parte accionada

22. El 3 de mayo de 2022, la Sala presentó su informe de descargo. En lo principal, transcribió la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada e indicó que la Sala expuso los fundamentos que sustentan su decisión. A su criterio, la sentencia contiene una motivación suficiente.<sup>9</sup>

## IV. Análisis

### 4.1. Planteamiento del problema jurídico

23. Conforme se desprende del párrafo 15, el SRI indica que la sentencia impugnada carece “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*”, es decir, que las premisas o fundamentos son insuficientes para entender lo que se resuelve, acusando entonces a la sentencia impugnada de una presunta insuficiencia motivacional. En cambio, en el párrafo 16 *supra*, la entidad accionante acusa a la misma decisión de incurrir en una incoherencia lógica, por presuntamente contener enunciados contradictorios. Al evidenciar que la entidad accionante ha propuesto un argumento claro<sup>10</sup> con relación a ambos cargos, se formulará un problema jurídico sobre ellos.
24. Así también, esta Corte considera que el cargo contenido en los párrafos 18 y 19 *supra*, respecto a que la Sala habría realizado un análisis de admisibilidad en la fase

<sup>9</sup> El informe se encuentra suscrito por José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 28 de abril de 2022.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

de sustanciación del recurso y, como resultado, vulnerado la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, también cumple con los elementos de un argumento claro. Sin perjuicio de ello, al acusar una falta de previsibilidad en la actuación de la autoridad judicial accionada, se realizará el análisis únicamente a la luz del derecho a la seguridad jurídica.

25. Ahora bien, es posible evidenciar que los cargos contenidos en los párrafos 17, 19 (desde la segunda oración) y 20 implicarían que esta Magistratura analice los hechos del proceso de origen y, como tal, realice un control de mérito, el cual no es posible ya que el mismo procede únicamente en procesos que devienen de garantías jurisdiccionales.<sup>11</sup> Por tanto, se descarta el análisis del auto de 30 de junio de 2017.
26. En virtud de las consideraciones referidas, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos, únicamente respecto a la sentencia de 19 de junio de 2017:

**4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al incurrir en vicios de incoherencia lógica y presunta insuficiencia motivacional?**

27. A la luz de lo establecido en la sentencia N°. 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*<sup>12</sup>

28. En el mismo orden de ideas, este Organismo ha señalado que la argumentación jurídica puede ser inexistente, insuficiente o aparente.

29. Así, esta Corte ha determinado que:

*Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, [inexistente] o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.*<sup>13</sup>

30. Ahora bien, dentro de los vicios de apariencia se encuentra la incoherencia:

*Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia*

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 53.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

<sup>13</sup> *Ibíd*, párr. 71.

*motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.*<sup>14</sup>

31. La incoherencia puede verificarse, entonces, tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: **(i)** la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, **(ii)** la incoherencia decisional, o una “*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*”.<sup>15</sup>
32. La entidad accionante arguye que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación **(i)** al incurrir en contradicciones e “*incongruencias*” en ciertos enunciados – incoherencia lógica – y, **(ii)** al presuntamente carecer “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*”, que conforme se señaló previamente, atañe a una presunta insuficiencia motivacional.
33. **Respecto a la incoherencia lógica**, el SRI arguye dos presuntas contradicciones, referidas en el párrafo 16 *supra*. Específicamente, alude a las siguientes argumentaciones jurídicas de la Sala<sup>16</sup>: **(i)** la posibilidad de que el artículo 146 del COGEP encause el control de legalidad; y, **(ii)** la necesidad de alegar una vulneración al debido proceso, a pesar de admitirse el recurso por la causal primera del artículo 268 del COGEP.
34. **Sobre la primera argumentación**, el SRI esgrime que se evidencia una contradicción cuando la sentencia presuntamente afirma que “*se debía verificar la aplicación del Art. 146 dentro de un control de legalidad, norma cuya violación sí fue acusada, pero por otro lado dice que no podía hacerse en sentencia, y al mismo tiempo omite realizar este control de legalidad en casación*”.<sup>17</sup>
35. Ahora bien, esta Corte constata que la Sala señala, en lo principal, en cuanto a la falta de aplicación del artículo 146 del COGEP – acusada por el SRI en su recurso de casación – lo siguiente:<sup>18</sup>

*En lo relacionado con el contenido del artículo 146, del mismo se obtiene que tampoco figura como una solemnidad sustancial dentro del esquema procesal oral, sin embargo*

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 73.

<sup>15</sup> *Ibíd*, párr. 74.

<sup>16</sup> *Ibíd*, párr. 55.1: “Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas”.

<sup>17</sup> Véase, párrafo 16 *supra*. Fs. 229 v., expediente constitucional.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 56: “[...] cuando un juez tiene que evaluar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, debe enfocarse en la parte de la motivación, o sea, en la argumentación jurídica a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”.

*se destaca que dentro de los efectos allí previstos, por el incumplimiento del plazo para completar la demanda se encuentra el archivo de la causa, lo que podría relativamente encausar el control de legalidad en el caso descrito en el literal b) del numeral 4.1.5 de la presente sentencia más se debe agotar el análisis de toda la propuesta casacional del recurrente.*

*iii).- De lo examinado ut supra, se observa que la norma que eventualmente podría ser sometida a control de este recurso de casación [es] el artículo 146 del Código General de Procesos más debemos sujetarnos a lo que arguyó el legitimario en su escrito casacional, en el sentido estricto de la falta de aplicación de esta norma en la sentencia de instancia por supuestamente no haber abordado nuevamente en dicho acto procesal, lo resuelto en la audiencia preliminar. Verificado el contenido de la sentencia, allí únicamente se señala que las excepciones propuestas incluida la de caducidad, fueron atendidas en la respectiva audiencia preliminar, situación jurídica que al menos formalmente estaría acorde a lo estatuido en el Código General de Procesos en cuanto al contenido de la audiencia definitiva; sin embargo, como manifestamos ut supra el no haber aplicado las normas denunciadas en sentencia no produciría nulidad alguna, por no preverlo así la norma. En consecuencia lo que hubiese procedido es que se haya alegado una violación del debido proceso, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República como son los artículos 75, 76 o 82; y del propio artículo 146 del COGEP; para que se conforme una proposición jurídica completa pues no se puede declarar la nulidad procesal sin el análisis integral de estas normas tanto más que el artículo 146 del COGEP no establece como efecto de su inaplicación la anulación procesal (Énfasis añadido).*

36. Así, la Sala advierte que el SRI acusó la falta de aplicación del artículo 146 del COGEP, en el que se determina el archivo de la causa por no haber aclarado y completado la demanda en el término dispuesto por el juzgador, a la luz de la causal primera del artículo 268 de la norma *ibídem*, misma que procede “[c]uando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal”. En ese sentido, la Sala determinó que (i) el cargo esgrimido por el casacionista – 146 del COGEP – **podría** ser sometido a control (premisa 1); (ii) que la norma enunciada del COGEP no contempla expresamente como consecuencia la nulidad del proceso (premisa 2); y, que (iii) el hecho de no haber aplicado la norma referida, en si mismo, no produciría nulidad alguna (conclusión).
37. Lo anterior no denota una contradicción, ya que la Sala señala que el artículo 146 del COGEP **podría** encausar el control de legalidad al ser una norma adjetiva; sin embargo, al no prever la misma norma la nulidad procesal como consecuencia de su falta de aplicación, concluye que el hecho de que el Tribunal *a quo* no la haya aplicado no ha producido nulidad alguna.
38. Ahora bien, es preciso referirse a la **segunda argumentación** que, a criterio del SRI, incurre en un vicio de incoherencia lógica. La entidad accionante esgrime que la Sala se contradice al señalar que lo que procedía era alegar una vulneración al debido

proceso (conclusión), cuando contradictoriamente se encontraba analizando la procedencia o no de la causal primera del artículo 268 del COGEP, que justamente trata sobre vicios en la aplicación o interpretación de normas procesales que hayan ocasionado nulidad insubsanable o indefensión (premisa).<sup>19</sup>

39. De la revisión de la sentencia impugnada, es posible contrastar que la Sala analiza la causal primera del artículo 268 del COGEP, no obstante, luego de señalar que la falta de aplicación del artículo 146 de la misma norma no produciría nulidad alguna por no preverlo así dicho articulado, concluye que el SRI debía alegar una “*violación del debido proceso*” para que prospere su recurso. Esta Corte no evidencia contradicción alguna, pues la Sala concluye que al no contemplar el artículo 146 del COGEP la nulidad procesal como resultado de su falta de aplicación, y al no haberse invocado otra norma que prevea expresamente dicha consecuencia, el casacionista debía alegar una vulneración al debido proceso para justificar la procedencia de la causal primera o la indefensión insubsanable que presuntamente había ocurrido.
40. En tal virtud, se desestima la presunta incoherencia lógica acusada por el SRI, al no evidenciarse una contradicción entre las premisas y conclusiones de las dos argumentaciones jurídicas analizadas en líneas anteriores.
41. Ahora bien, sobre la presunta **insuficiencia motivacional**, la entidad accionante ha manifestado que la sentencia impugnada carece “*de un nexo jurídico coherente entre el fundamento y la resolución*” o, en otras palabras, que las premisas o fundamentos son insuficientes para comprender lo que se resuelve. No obstante, y conforme se dejó expuesto en párrafos previos, esta Corte evidencia que la sentencia impugnada contiene una estructura mínimamente completa, así como que las razones esgrimidas por la Sala son suficientes para entender la decisión de no casar la sentencia, toda vez que los jueces accionados argumentaron, sin incurrir en las contradicciones acusadas, porque consideraron que la causal primera invocada por el SRI era improcedente.
42. En ese sentido, esta Magistratura recuerda que la garantía de la motivación exige analizar su suficiencia, mas no su corrección o pertinencia jurídica, pues “*la impertinencia jurídica no constituye un vicio de inatención, que torne aparente a la argumentación jurídica*”.<sup>20</sup>
43. Con base en lo expuesto, esta Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación alegada.

<sup>19</sup> Véase, pie de página 8 *supra*. Fs. 230, expediente constitucional.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 111.

**4.3.¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por presuntamente realizar un análisis de admisibilidad en la fase de sustanciación del recurso de casación?**

44. El derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.<sup>21</sup>

45. En ese orden de ideas, esta Corte ha señalado que:

*[...] la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.*<sup>22</sup>

46. Conforme se desprende de los párrafos 18 y 19 *supra*, la entidad accionante arguye que la Sala realizó una “*nueva valoración de los presupuestos formales de su recurso*”, pues determinó que este debía contener argumentos respecto a la violación de normas constitucionales para prosperar, es decir, señaló que el cargo casacional no constituía una “*proposición jurídica completa*”.

47. En ese sentido, es posible evidenciar que los cargos del SRI se relacionan con la seguridad jurídica y el principio de preclusión, desarrollado por esta Magistratura en los siguientes términos:

*[...] los procesos judiciales están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados. La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.*

*Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces*

---

<sup>21</sup> Artículo 82 de la CRE.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019 de 26 de noviembre de 2019, párr. 21.

*deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado (Énfasis añadido).<sup>23</sup>*

48. Es decir, en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, el conjuer únicamente debe analizar los requisitos formales establecidos en la ley aplicable<sup>24</sup>, “*para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados en el recurso, sin que [proceda] realizar pronunciamientos sobre el fondo*”.<sup>25</sup> Contrario sensu, una vez admitido el recurso a trámite, en la fase de sustanciación, la Sala correspondiente debe analizar, por regla general, el fondo del recurso, contraponiendo los yerros alegados y admitidos con la decisión impugnada, a fin de determinar si procede casarla o no.<sup>26</sup>
49. En tal virtud, es necesario determinar si la conclusión a la que arriba la Sala respecto a que procedía alegar una vulneración al debido proceso de conformidad con los artículos 75, 76 o 82 de la CRE, para que el cargo casacional constituya una “*proposición jurídica completa*” y, por tanto, prospere el recurso del SRI, generó una vulneración a la seguridad jurídica en los principios de preclusión y previsibilidad.
50. A primera vista, esta Corte puede evidenciar que lo que acusa el SRI es parte del análisis de fondo que realiza la Sala previo a determinar la procedencia o no del recurso. Específicamente, luego de esgrimir la argumentación analizada en la sección anterior, y previo a resolver que no procede casar la sentencia, la Sala señala:

*En consecuencia lo que **hubiese procedido** es que se haya alegado una violación del debido proceso, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República como son los artículos 75, 76 o 82; y del propio artículo 146 del COGEP; **para que se conforme una proposición jurídica completa** pues no se puede declarar la nulidad procesal sin el análisis integral de estas normas tanto más que el artículo 146 del COGEP no establece como efecto de su inaplicación la anulación procesal (Énfasis añadido).*

51. Por lo que, es posible concluir lo siguiente. En primer lugar, la Sala efectivamente analizó el fondo del recurso y emitió una sentencia que resolvió la pretensión del recurrente, es decir, analizó las normas presuntamente infringidas, el cargo acusado y

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, caso N°. 0868-10-EP, sentencia N°. 031-14-SEP-CC de 6 de marzo de 2014, págs. 12 y 13.

<sup>24</sup> COGEP, artículo 267: “*El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:*

1. *Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.*

2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.*

3. *La determinación de las causales en que se funda.*

4. *La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.*

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1838-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 29.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1914-16-EP/21 de 10 de febrero de 2021, párr. 28.

la causal invocada.<sup>27</sup> Así, esta Corte considera que el pronunciamiento de la Sala respecto a que el SRI debía alegar una violación al debido proceso, a fin de que se configure una **proposición jurídica completa**, no vulnera el principio de preclusión o previsibilidad. Al contrario, el mismo versa sobre lo que la Sala considera habría constituido una técnica casacional adecuada y precisa, en el marco de su interpretación sobre la causal primera relativa a vicios *in procedendo*.<sup>28</sup>

52. En tal virtud, al evidenciar que la Sala sí dio una respuesta de fondo al SRI y no le privó de la revisión de la decisión emitida por el Tribunal *a quo* en sede casacional, se descarta la vulneración a la seguridad jurídica esgrimida.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2044-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 787-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 43 y Sentencia N°. 746-17-EP/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 35.

<sup>28</sup> “En resumen, **una vez aplicado el control de legalidad en el fallo de instancia**, en base a los cargos y argumentaciones propuestas por el recurrente, **se tiene que no se ha configurado el caso primero del artículo 268 del Código General de Procesos**. Por las consideraciones expuestas, en esta sentencia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente: VI. SENTENCIA. No se casa la sentencia recurrida. Sin costas” (Énfasis añadido).

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**